



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

JTO I No.	466
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00058 00
PROCESO	EJECUTIVO (conexo al 2018-00315)
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA HOLGUÍN ARRUBLA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ADRIANA MARÍA HOLGUÍN ARRUBLA, promovió demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, procurando la efectividad de las sumas por las que se condenó a la parte demandada en el proceso verbal radicado 2018-00315.

FUNDAMENTOS FACTICOS.- Solicitó la parte demandante, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M. L. (\$2.877.803), más los interés moratorios liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRAMITE Y REPLICA.- Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma peticionada y los intereses moratorios.

La demandada se tuvo notificada por medio de estado 37 del 16 de marzo de 2020, sin que hubiera propuesto medio exceptivo dentro del término del traslado.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el auto que aprobó la liquidación de costas, cumple con los requisitos de los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, al dar aplicación al artículo 440 ibídem., inciso 2º, que dispone que si la parte ejecutada no

paga oportunamente ni formula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

La existencia misma de providencia proferida en el proceso conexo radicado 2018-00315, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo, con la que también comprueba la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la parte demandada.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN.- Acorde con lo anterior se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el pago del crédito con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la demandada.

III. DECISIÓN.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de ADRIANA MARÍA HOLGUÍN ARRUBLA y en contra d del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M. L. (\$2.877.803), más los interés moratorios liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, a partir del día siguiente a la ejecutoria

del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación aquí determinada con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de CIENTO MIL PESOS M. L. (\$ 100.000).

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00058 – 17-11-20